

REPERCUSIÓN DEL DEC. 677/2001 A LA LEY DE SOCIEDADES: REUNIONES DE DIRECTORIO POR TRANSMISIÓN SIMULTÁNEA

SUSANA GRACIELA JUNQUEIRA

SÍNTESIS

La irrupción intempestiva que en materia de “reuniones no presenciales” efectúa el decreto 677/2001, respecto del órgano de administración y de gobierno, de las sociedades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública -sociedades abiertas- trasciende dicho régimen, para proyectarse también en el sistema de las sociedades no incluidas en el art. 299 de la L.S. -sociedades cerradas-.

Se propone, de “lege ferenda” la reforma de los artículos 260 y 267 de la Ley de Sociedades, en el sentido de flexibilizar y modernizar el concepto de reunión presencial -distinto al que imperó hasta ahora-, para adecuarse a prácticas de reuniones no presenciales, pero con participación activa a través de los diferentes medios de transmisión simultánea. El Anteproyecto de la Ley de transparencia, Título II, que establece la reforma parcial de la ley societaria, prevé en este tema específico, la modificación de dichos textos articulares, los cuales no

han tenido acogimiento legal hasta la fecha.

Es preciso señalar, que el estatuto social deberá reglar el aspecto procedimental, a efectos de lograr un adecuado equilibrio y garantizar la seguridad del nuevo sistema en la toma de decisiones por el órgano de administración.

I. PREVISIONES DEL ANTEPROYECTO DE TRANSPARENCIA

Ciñendo el planteo a la propuesta de reforma de los artículos 260 y 267 del plexo societario referidos a las sociedades habitualmente llamadas de "familia o cerradas", es preciso partir de hipótesis, que redunden en la protección y seguridad del nuevo sistema de reuniones de directorio, previsto en el Anteproyecto de Transparencia.

A saber:

1) **Artículo 260¹**: a la narración original de la Ley 19.550/22.903, se le adiciona la posibilidad que el directorio pueda sesionar con directores "presenciales" y "no presenciales"; en este último supuesto, la ley remite al estatuto para que sea éste quien determine si los directores no presenciales van a conformar el "quórum". En caso afirmativo, obviamente, que los que se encuentran en un espacio ambiental distinto, participarán de la reunión simultáneamente en igualdad de condiciones que el presencial.

2) **Artículo 267²**: al texto original se le incluye, en armonía con el art. 260, que el directorio podrá funcionar con los "directores presenciales" y "no presenciales", vale decir, también con los que se co-

¹ Anteproyecto de Ley de Transparencia - Título II. Art. 260: (Funcionamiento) "El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes. El estatuto podrá resolver si los directores que participan a distancia según el artículo 267 se computan para el quórum. Si no lo hiciera, se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los directores presentes".

² Anteproyecto de la Ley de Transparencia - Título II - Art.267: (Directorio: Reuniones; convocatoria). "El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores. La convocatoria deberá indicar los temas a tratar. "El Directorio podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas".

munican simultáneamente ya sea por sonido, imagen o palabras, en la medida que esté prevista dicha posibilidad estatutariamente.

Asimismo, se agrega, la intervención del órgano de fiscalización para dar regularidad a las decisiones adoptadas.

3) *Artículo 65³ del Dec. 677/2001*: En materia de sociedades abiertas o cotizadas, el mencionado Decreto, incorporó como Capítulo VIII de la Ley 17.811 el régimen de las entidades emisoras que hacen oferta pública, estipulándose las reuniones a distancia. Dicha norma también posibilita la sesión de directores "presenciales y no presenciales", remitiéndose al estatuto su previsión; y agrega que el órgano de fiscalización es quien dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Precisa el artículo, en cuanto a la formalidad, que el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. Asimismo, a los 5 días las actas serán confeccionadas y firmadas por los directores presenciales y el representante del órgano de fiscalización.

II. REFLEXIONES NORMATICAS

La diferencia que se advierte, respecto del tema "sub-exámene", con relación a las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública o fuera de esta órbita, radica:

1. Las primeras, contienen en su normativa propia, como extremo formal adicional, la firma de las actas del directorio en el plazo de 5 días a partir de la celebración de la reunión, emplazamiento no exigido para las sociedades cerradas. Contraviene el art. 73 de la LS, que sólo impone dicho plazo para la confección y firma de las actas asamblearias, empero no para las actas de directorio.
2. La designación del órgano de fiscalización, con el fin de dar

³ Dec. 677/01 - Art. 65: (Reuniones a distancia) "El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonidos, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

"Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecerla forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. "Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización..."

regularidad a las decisiones relacionadas con las sociedades sujetas a ambos regímenes, descolocan a aquellas sociedades cerradas que prescinden de sindicatura. Esta previsión -que engloba a todas las sociedades- puede tener un doble perfil: ser una reiteración textual del art. 65 del Decreto 677/2001 transcrito en el art. 267 de la LS, o bien, exigir como extremo sine qua non, que el sistema de reuniones no presenciales, sólo puede ser usado por sociedades que no prescindan de sindicatura, salvo la admisión de que sea un socio quien supla la tarea del miembro del órgano de fiscalización; pero en ese supuesto, debería la ley hacer la mención en forma expresa.

III. PRECISIONES PARA LA ADOPCIÓN DEL SISTEMA

- a) El estatuto, debe prever en forma precisa, la opción para la utilización del sistema de comunicación simultánea.
- b) No queda duda, que el Decreto admitió todos y cada uno de los sistemas de transmisión simultánea- por imágenes o sonidos- otorgando libertad a la elección de los mismos.
- c) El estatuto debe reglar las formas procedimentales a las que adhieren los socios.
- d) El propio estatuto, precisará si la participación de los directores “no presenciales” conformarán el quórum, caso contrario, sólo lo formarán los presentes.
- e) Las actas deberán ser labradas y firmadas por los directores presentes y el miembro del órgano de fiscalización designado, dentro del plazo de 5 días de celebrada la reunión. Debe preverse la forma en que suscribirán los no presenciales.
- f) El quórum necesario para la toma de decisiones por el directorio, se mantiene en el mínimo de la “mayoría absoluta”.

IV. CONCLUSIONES

El sistema de reunión de directores, por transmisión simultánea, es un nuevo régimen que se adecua a procedimientos muy usuales en el mercado internacional.

Se propicia la incorporación del sistema en las “sociedades ce-

rradas”, respetando como rectores los principios de seguridad, lealtad y diligencia en el actuar.

V. BIBLIOGRAFÍA

RICHARD, E. H. y MUIÑO, O. M., *Derecho Societario*, Ed. Astrea, 1997.

JELONCHE, H. P., *Reuniones de directorio por teléfono*, VII Congreso Argentino de Derecho Societario -t. VII.-.

“Mind Opener S. A.” s/Reforma de Estatutos” -Expte. IGJ N° 1.503.834.

VERGARA DEL CARRIL, D., *Validez de las reuniones de directorio efectuadas por conferencia telefónica con directores interviniente a distancia*, VII Congreso Argentino de Derecho Societario, t. VII.